



**Recurso nº 1002/2013 C.A. Valenciana 095/2013**

**Resolución nº 057/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.V.B. en representación de la sociedad STERIS IBERIA, S.A.U., contra la resolución del Consejo de Gobierno del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia de 15 de noviembre de 2013 por la que se adjudica el contrato relativo a “SUMINISTRO DEL PLAN DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO QUIRÚRGICO (II)”, con número de expediente L-SU-11-2013, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Consejo de Gobierno del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia convocó, mediante anuncio enviado al DOUE el día 9 de julio de 2013, publicado en el Perfil de Contratante (Generalidad Valenciana; Consellería de Sanidad; Departamento Valencia-Hospital General) el mismo día, en el Diario Oficial de la Comunidad de Valencia de 19 de julio de 2013 y en el BOE de 30 de julio de 2013, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato cuyo objeto consiste en “suministro del plan de montaje y mantenimiento del edificio quirúrgico (ii)”, con un valor estimado de 1.602.000 €.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, presentando oferta la sociedad ahora recurrente.

**Tercero.** Mediante Resolución de la Mesa de Contratación de 25 de octubre de 2013, se excluyó de la licitación. De este hecho tienen conocimiento los licitadores en el acto público que tuvo lugar el mismo día 25 de octubre de 2013.

**Cuarto.** Con fecha 6 de noviembre de 2013, la recurrente presentó en el registro general del organismo contratante escrito en el que solicitaba acceso *“a toda la documentación presentada por los licitadores, así como a los informes en los que se basan para realizar la puntuación de este concurso”*. La vista del expediente tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2013.

**Quinto.** La adjudicación del contrato tiene lugar el día 15 de noviembre de 2013, notificándose el día 21 de noviembre de 2013. Conjuntamente con la notificación de la adjudicación se notifica la exclusión de la licitación.

**Sexto.** Con fecha 21 de noviembre de 2013, la recurrente solicita del órgano de contratación que le remita *“el informe con las razones que han fundamentado la decisión del Organismo de que el producto ofertado por nuestra empresa no es viscoelástico”*.

A esta solicitud se contesta mediante escrito recibido por la recurrente el día 2 de diciembre de 2013.

**Séptimo.** Con fecha 3 de diciembre de 2013 presenta en oficina de Correos escrito dirigido al Órgano de contratación del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, mediante el que anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la resolución por la que se adjudica el contrato.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 17 de diciembre de 2013.

**Octavo.** Por la Secretaría del Tribunal se reclamó el expediente a la sociedad contratante el día 20 de diciembre de 2013, siendo remitido el expediente, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia con fecha 9 de enero de 2014.

**Noveno.** Asimismo, por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores el día 13 de enero de 2014, para que formularsen las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa MAQUET SPAIN, S.L.U.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP, y la cláusula tercera del convenio de colaboración celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicada en el BOE de 17 de abril de 2013, mediante Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales habida cuenta de que el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia se configura como entidad jurídica pública, de naturaleza institucional y de base asociativa, dotada de personalidad jurídica plena e independiente y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines en virtud del Convenio de colaboración entre la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana y la Diputación de Valencia de fecha 26 de diciembre de 2001 (DOGV 4158 de 31.12.2001), modificado mediante convenio de 29 de marzo de 2006 (DOGV 5268 de 29.05.2006), por lo que se trata de un poder adjudicador integrado en el sector público estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3.a) en relación con el artículo 3.1.c), ambos del TRLCSP.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de exclusión recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 TRLCSP.

**Tercero.** El contrato objeto del recurso es un contrato de suministro en el que el valor acumulado de los lotes en que se encuentra dividido es superior a 200.000€, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al apartado 2, en relación con el 1.b), ambos del artículo 15 TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP.

El acto objeto del recurso es doble. De una parte, el recurso se dirige frente al acto de adjudicación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

De otra parte, aun cuando lo menciona expresamente, la pretensión se dirige frente a la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, habida cuenta de que se solicita la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior *“a la valoración técnica de las ofertas para que se le conceda a STERIS IBERIA, S.A.U. un trámite de aclaraciones para así poder demostrar que el producto ofertado al Lote 7, cumple en su totalidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha regido la presente licitación”*. Los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerda la exclusión de licitadores son actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.b) TRLCSP.

En consecuencia, los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** El examen del cumplimiento del requisito de plazo para la interposición del recurso requiere que se examinen separadamente las dos impugnaciones referidas.

En el caso de la impugnación del acto de exclusión del licitador, el artículo 44.2.b) TRLCSP establece que el recurso deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a contar *“a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

La recurrente tuvo conocimiento (o al menos pudo tenerlo utilizando la diligencia propia de un buen licitador) el día 25 de octubre de 2013, siendo éste el día a partir del cual pudo interponerse el correspondiente recurso.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el antecedente de hecho cuarto, la ahora recurrente tuvo acceso al expediente el día 13 de noviembre de 2013. A partir de este momento, no sólo no puede negarse el conocimiento del acto de exclusión, sino que también tuvo conocimiento de los extremos que figuraban en el expediente como determinantes de la exclusión misma. De esta forma, la ahora recurrente tuvo a partir del día 13 de noviembre todos los elementos necesarios para poder interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de exclusión.

De acuerdo con lo anterior, el plazo para la interposición del recurso finalizaba el día 30 de noviembre, plazo que había transcurrido sobradamente en el momento de la interposición del recurso (día 17 de diciembre de 2013).

En consecuencia, el recurso frente a la resolución de exclusión fue interpuesto transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, lo que determinaría la inadmisibilidad del recurso.

**Quinto.** En cuanto al recurso frente al acto de adjudicación, la notificación de la adjudicación tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2013, de forma que el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 10 de diciembre de 2013 (anterior a la fecha en que efectivamente se interpuso, el día 17 de diciembre de 2013), con lo que fue interpuesto transcurrido el plazo legalmente establecido, lo que determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**Sexto.** Los plazos señalados con anterioridad no se ven afectados por el hecho de que la ahora recurrente hubiera solicitado información complementaria. El suministro de tal información no altera los plazos legalmente establecidos para la interposición del recurso, pues ello daría lugar a que el interesado pudiera ampliar a voluntad el plazo para la interposición sin más que solicitar cualquier información que, a su parecer, resultara necesaria para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Por otra parte, en el hipotético caso de que no hubiera contado con la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado en derecho, habría procedido recurrir los actos respecto de los cuales se diera tal circunstancia fundándose en la insuficiente motivación del mismo. Ello no obstante, esta circunstancia, insistimos, no se ha producido en el caso que nos ocupa. No se produjo respecto de la impugnación de la resolución de exclusión, habida cuenta de que la recurrente tuvo acceso al expediente con posterioridad a la resolución de exclusión, de forma que pudo conocer todos los elementos determinantes de tal exclusión y, por ende, interponer recurso suficientemente fundado frente a aquélla. Tampoco se produjo respecto a la impugnación de la adjudicación, pues respecto de ésta no se requería información complementaria, habida cuenta de que, en virtud de la exclusión realizada, la oferta de la recurrente no fue objeto de valoración, con lo que en esta impugnación la solicitud de información complementaria carece de fundamento.

El resultado de cuanto se ha expuesto es que procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.V.B. en representación de la sociedad STERIS IBERIA, S.A.U., contra la resolución del Consejo de Gobierno del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia de 15 de noviembre de 2013 por la se adjudica el contrato relativo a “SUMINISTRO DEL PLAN DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO QUIRÚRGICO (II)”, con número de expediente L-SU-11-2013.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.